

RECURSO DE REVISIÓN 544/2021-1 PLATAFORMA

COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS).

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión Extraordinaria del 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno el **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS)**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00287021.

SEGUNDO. Respuesta a la Solicitud de acceso a la Información. El 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-544/2021-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS), por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número 142/2021, signado por Laura Gama Bazarte, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibido en este organismo el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, sin anexos, mismo con el que rindió el informe requerido.
- Asimismo, se le tuvo por reconocida su personalidad, por lo que el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recibió la solicitud de información.
- El plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 06 seis al 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 20 veinte de abril al 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco y 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia

señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la respuesta extemporánea a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la que se requirió la siguiente información:

“COPIA DIGITAL POR ESTE MEDIO O BIEN MI CORREO PERSONAL jesusfraga348@gmail.com DEL LIBRO DE GOBIERNO QUE MANEJA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” **SIC.**

Ahora bien, en primer lugar, es importante precisar que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado sí documentó una respuesta en el sistema INFOMEX, lo cierto es que ésta fue extemporánea como se muestra a continuación:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1					
Seleccionar un formato Exportar					
Consulta Pública			1 Solicitud		
			Folio: 00287021		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00287021	05/04/2021	Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS)	F. Información vía PNT.	03/05/2021	RR00031221
Derechos Reservados © 2018, IFAI Versión 2.5					

En ese contexto, es dable señalar que el Sujeto Obligado en la respuesta que emitió señaló lo siguiente:

"En relación a su solicitud de información con número de folio 00287021, presentada a través del sistema de solicitudes de información del Estado, se hace de su conocimiento que después del análisis de la información solicitada, esta Unidad de Transparencia en pro del derecho humano de acceso a la información pública se apega a lo dispuesto por el numeral 149 de la Ley de Transparencia vigente en nuestra demarcación territorial, mismo que dispone:

ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Siendo por lo anterior, que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones que conforman la Unidad de Transparencia dependiente de INTEREPAS, misma que tiene sus oficinas en Av. De los Pintores #3, Lomas de los Filtros, C.P. 78219, segundo edificio, planta baja, ello derivado a que este Organismo Operador no cuenta con la capacidad técnica para llevar a cabo la copia digital de la documentación que refiere en su solicitud.."

Ahora bien, el recurrente en la descripción de su inconformidad manifestó lo siguiente:

"INCLUMPLE INTERAPAS EN LA MODALIDAD QUE SE SOLICITO LA INFORMACION ADEMAS DE ESTO DICHOS FUNCIONARIOS SE DEBE DE INICIAR EL PISA CORRESPONDIENTE POR EL MAL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS Y QUE NO TIENEN LA IDEA QUE LA INFORMACION YA DEBIA DE ESTAR DIGITALIZADA POR LITERALIDAD DE LA LEY EN LA MATERIA." (SIC).

Pues bien, en ese sentido se puede observar que el recurrente se adolece de que el ente obligado no atiende a la modalidad requerida para la entrega de la información, por lo que resultan fundados sus agravios aunado a que el Ente Obligado documentó su respuesta fuera del plazo establecido para tal efecto.

Ahora bien, con respecto al ente obligado es importante precisar que, en su informe rendido ante esta Comisión, (Visible a fojas 17 diecisiete a 21 veintiuno de autos), señala que derivado de las manifestaciones hechas por el recurrente, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167 de la Ley de la Materia, que señala que procede el recurso de revisión en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

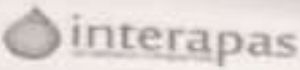
En ese mismo sentido, señala que la inconformidad del peticionario es equivocada e improcedente dado que manifiesta que "no tienen la idea que la información ya debía de estar digitalizada por literalidad de la ley en la materia", siendo que la Ley de la Materia en ninguno de los artículos que la conforman, contempla la obligación de los Sujetos Obligados a tener todos los documentos emitidos conforme a sus funciones de forma digital, por lo que derivada la naturaleza de la documentación que requiere, se encuentra de manera impresa.

Finalmente, el Sujeto Obligado señala que no obstante lo anterior, se le motivó y fundamentó al solicitante la incapacidad técnica para brindarle la respuesta correspondiente con fundamento en el artículo 149 de la Ley de la Materia.

Pues bien, derivado del análisis de las diversas constancias que obran en autos es necesario hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia proporciona un acuerdo de prórroga a la solicitud de información de la que deriva el presente recurso de revisión con número C.T.- A.P. 020/2021 como se muestra a continuación:

2



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE PRORROGA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
C.T. - A.P. 020/2021

Dictada vista la solicitud de acceso a la información, solicitud con folio 00287021 recibida en la Unidad de Transparencia a través de la plataforma de transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la información fue solicitada a la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma de Transparencia en fecha 05 de abril del año en curso.

SEGUNDO.- Que al momento de ser ingresada la solicitud, la titular de la Unidad de Transparencia se encontraba en incapacidad médica, hasta el día 09 de abril del año en curso, motivo por el cual, no pudo ser procesada y remitida la solicitud al área correspondiente.

TERCERO.- Que la Dirección de Administración y Finanzas solicitó la prórroga del término, en virtud de la incapacidad técnica que tuvo para dar trámite a las solicitudes en tiempo y forma.

CUARTO.- Que se convocó a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 19 de abril del en curso, y se dictó el acuerdo C.T. - A.P. 020/2021.

Así, del análisis de la solicitud de mérito de la Unidad de Transparencia, este Comité de Transparencia

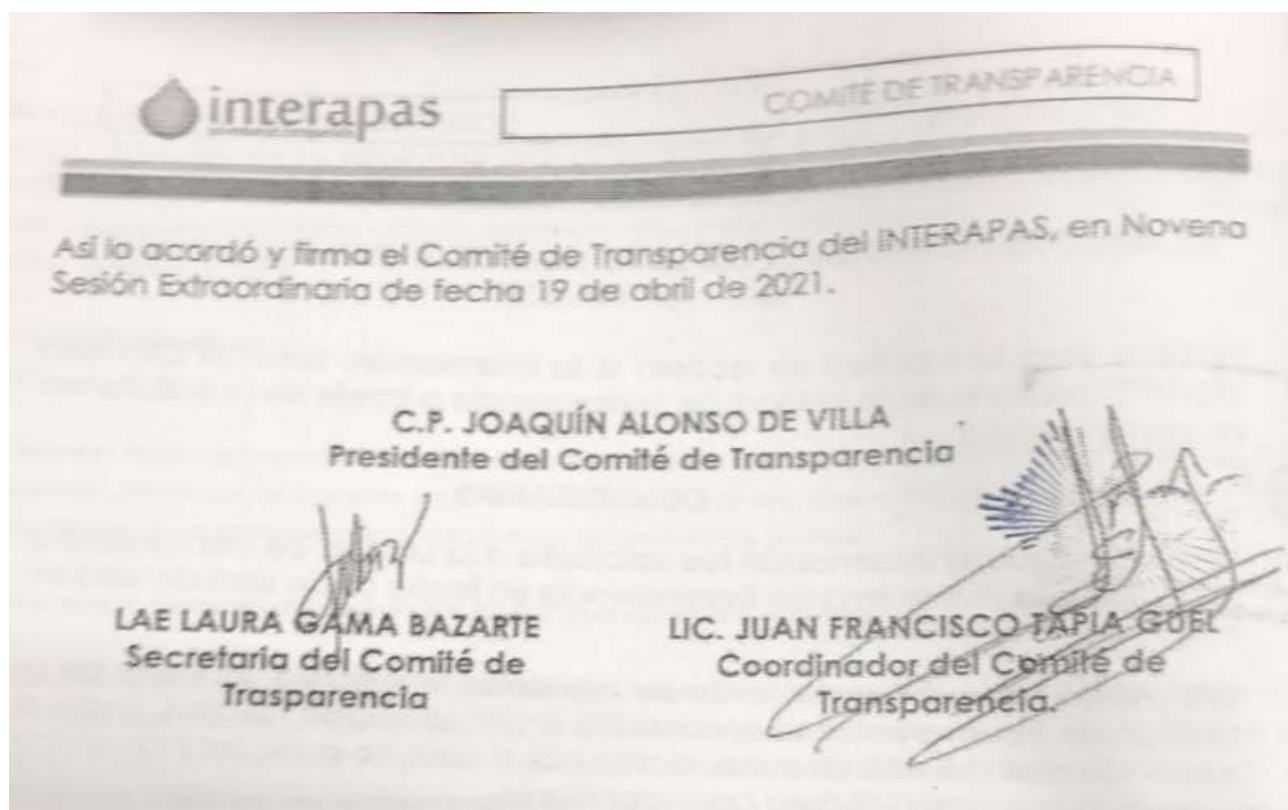
ACUERDA

Con fundamento en los artículos 52 fracción II, 154 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, aprobar la ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo en comento segundo párrafo de la ley antes citada, plazo que se amplía por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente acuerdo, en atención a que se está recabando la información solicitada, según se reporta en la solicitud de ampliación, motivo por el cual se deberá entregar la información correspondiente a cada una de las solicitudes enlistadas al vencimiento del plazo ampliado.



1

ACUERDO DE PRORROGA U.T. - A.P. 020/2021 19 de Abr. de 2021



Pues bien, de la documental proporcionada por el Ente Obligado, concerniente al acuerdo de prórroga para responder a la Solicitud de Acceso a la Información de la que deriva el presente medio de impugnación, se desprende que ésta carece de la firma del Presidente del Comité de Transparencia, por lo que es necesario citar los numerales 51 y 52 de la Ley de la Materia que a la letra dicen:

De los Comités de Transparencia

ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí dentro de la estructura funcional del sujeto obligado; tampoco podrán reunirse dos o

más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

VI. Crear programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar a la CEGAIP, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 115 de la presente Ley;*

IX. *Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instituciones u organismos públicos que corresponda que corresponda, para cumplir con sus funciones;*

X. *Aprobar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que le presente la unidad de transparencia de la entidad pública de que se trate, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia;*

XI. *Elaborar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de esta Ley, y*

XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

(énfasis añadido intencionalmente).

Pues bien, de los dispositivos citados en supra líneas se colige que ante la falta de una de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que obran en el acta en comento, resulta ser inválida la misma, pues carece de uno de los elementos de validez que otorga la certeza jurídica que debe investir a los documentos públicos, por lo que es procedente se aplique el Principio de Afirmativa Ficta.

Ahora bien, de los anexos que forman parte del informe rendido por el Sujeto Obligado se desprende que pretende argumentar la incapacidad técnica para proporcionar la información relativa al Libro de Gobierno que maneja la Unidad de Transparencia, sin embargo, los argumentos vertidos por el Ente Obligado resultan inoperantes, puesto que, si bien es cierto, el Ente Obligado señala que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de la Materia le es imposible otorgar respuesta a lo solicitado por el particular al sobrepasar sus capacidades técnicas para su reproducción, sin embargo, no señala, en que consiste dicha imposibilidad, esto es:

- Precisar la cantidad de documentos que constituyen la respuesta.

- Con cuanto personal a cargo de la reproducción se cuenta.
- Con cuantos dispositivos electrónicos para la reproducción se cuenta, precisando que tipo de dispositivos son.

Por lo que no se acredita la imposibilidad puesto que omite señalar lo anterior de manera tal que se agoten las medidas para garantizar el derecho de acceso a la información.

En el contexto de lo anterior, si bien es cierto, el Ente Obligado señala que no existe una obligación expresa contenida en la Ley de la Materia para que éste digitalice toda la información que se encuentre en su posesión; afirmación que resulta ser procedente puesto que en efecto, la Ley de la Materia no contempla una obligación de los Sujetos Obligados a digitalizar todos los documentos que se encuentren en su posesión, sin embargo, la ya citada Ley también precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca las diversas disposiciones aplicables.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de

afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*"**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."* (Énfasis añadido de manera intencional).

Así pues, **el último día para contestar la solicitud de información fue el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.**

Bajo este contexto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, lo procedente es que este órgano colegiado aplique el principio de afirmativa ficta.

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

*"**ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP." (Énfasis añadido de manera intencional).

Ahora bien, finalmente, no debe pasar inadvertido, que, de la Solicitud de Información presentada por el particular, se desprende que no señala una temporalidad específica de la información que solicitó, por lo que, atendiendo al **criterio 03-19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"03-19.- Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

El Ente Obligado, debe proporcionar la información que se encuentre en su posesión de un año anterior inmediato a la fecha de la presentación de la Solicitud de Acceso a la Información.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que, **entregue de manera gratuita** al particular la información consistente en:

6.1.1. Copia digital del libro de gobierno de la Unidad de Transparencia atendiendo al criterio 03-19 emitido por el INAI respecto a la temporalidad de la información.

O en su caso, acredite fehacientemente la incapacidad técnica para atender a la modalidad solicitada por el particular, atendiendo a los extremos precisados en el estudio de la presente resolución.

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al petionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días para la entrega de la información**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

